

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte actora a través del escrito que antecede ha dado claridad a lo reseñado mediante auto de fecha Noviembre 15-2023, haciéndose saber que la demandada ha cancelado la obligación que se cobra dentro de la presente obligación, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 389-2019
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada EDDY ESMERALDA AREVALO, en su condición de APODERADA JUDICIAL del demandante JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 092-2021
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 05-12-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, ya que la parte demandada cumplió con el pago acordado y celebrado en audiencia judicial celebrada por éste Despacho judicial en fecha Abril 14-2023, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

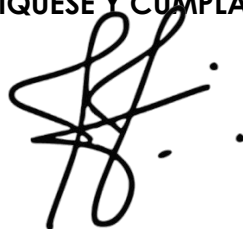
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 129-2021
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que el registro de defunción del demandado JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO, quien en vida se identificó con la CC 13.233.721, ya reposa dentro del expediente, tal como consta al folio 048 PDF, aportado en su oportunidad por la demandante, es del caso ordenar anexar al presente el reseñado registro de defunción correspondiente al demandado en comento, el cual es aportado por la señora NOHEMY SUAREZ AVILA (CC 20.620.998), quien funge como compañera sentimental del demandado JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO.

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto por autos de fechas Octubre 12-2023 y Octubre 26-2023, es del caso reiterar el requerimiento bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que la parte demandante de el impulso procesal correspondiente de notificar a la señora NOHEMY SUAREZ AVILA (CC 20.620.998), so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 171-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 05-12-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 286-2022
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **05-12-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido colocado a disposición de este despacho judicial el vehículo automotor objeto de aprehensión e identificado con placas LIX520, por parte de la POLICIA METROPOLITANA CUCUTA – CUADRANTE 10 – ESCOBAL – ESTACION DE POLICIA DE LA LIBERTAD, de ésta ciudad y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, como acreedor garantizado, es del caso acceder ordenar hacer entrega del vehículo automotor en reseña a la sociedad demandante denominada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, vehículo que actualmente se encuentra retenido y depositado en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la AV. 2E #37-31 barrio 12 de Octubre, del municipio de los Patios N.S., para lo cual se ordena oficiar al aludido parqueadero haciéndose saber de qué deberá proceder hacer entrega del mentado vehículo automotor al empleado autorizado y designado por la entidad demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y/o al apoderado judicial de la parte accionante abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON. Ofíciase.

Así mismo, se ordena levantar y cancelar las órdenes de aprehensión y retención libradas mediante los autos – oficios Nos. 1416 y 1417 (15-11-2023) a DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSE DE CÚCUTA y POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES DE CUCUTA, respectivamente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión.
Rda. 902-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014023005-2014-00089-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver sobre la procedencia de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

En vista de que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-821 de Cúcuta, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$355.860.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/21 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001402300520140008900 HIP CS REMATE](https://www.cendoj.gov.co/54001402300520140008900_HIP_CS_REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, quien es el encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Avenida Gran Colombia # 3-54, parqueadero Leidy, teléfono: 3102013242.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 A.M. del **8 a. m. del 30 de enero de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-821 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$355.860.000,00.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Ibidem.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-821 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001402300520140008900 HIP CS REMATE](https://54001402300520140008900.HIP-CS-REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, quien es el encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Avenida Gran Colombia # 3-54, parqueadero Leidy, teléfono: 3102013242.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. *Procedase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00320-00

Se encuentra al Despacho el proceso de PERTENENCIA de la referencia, interpuesto por el cesionario CRISTIAN FABIAN CORREA ROJAS frente a SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” Y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Habiéndose surtido el trámite del traslado a las partes del peritaje presentado, se procederá a fijar hora y fecha para continuar con la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., todo en atención a que la audiencia iniciada el 20 de enero hogaño, este Operador judicial decidió suspenderla por lo allí indicado y ante la solicitud del apoderado judicial del extremo pasivo, así mismo se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de la acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en vista de lo solicitado por el demandado, se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del 4 de marzo de 2024**, para practicar inspección judicial sobre el predio objeto de la acción a efecto de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la vallo o aviso.

SEGUNDO: Señalar las **9 a. m. del 19 de marzo de 2024**, para continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., de forma presencial en este Juzgado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Remítase el link de acceso al expediente digital al demandado, al correo electrónico: apanto181155@gmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00100-00

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor contra la providencia del 28 de agosto hogaño, el cual no tuvo como notificado de la demandada a los extremos demandados, y en su lugar requirió a la parte actora para que realizara la notificación en debida forma.

En su escrito, manifiesta el actor que no está de acuerdo con la providencia recusada en síntesis por lo siguiente:

“(…) Con fecha 21 de octubre de 2022 se aportan las constancias expedidas por la empresa A1 ENTREGAS S.A.S., acompañadas de los oficios de notificación personal (art. 291 del C. G. del P.), debidamente cotejados, que dan cuenta haberse recibido por el demandado OMAR JACOBO MARTINEZ MENDOZA, los oficios de cada uno de ellos demandados, acompañados de copias de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en veinte (20) folios cada uno.

Con fecha 7 de junio de 2023 se aportan las certificaciones de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS y oficios cotejados, que dan cuenta haberse entregado avisos de notificación (art. 292 C. G. del P.) al mismo señor OMAR JACOBO MARTÍNEZ, esta vez acompañados de copia del auto admisorio de la demanda.

Acorde con lo anterior, la notificación ordenada en el auto admisorio se hizo siguiendo los lineamientos de dicho proveído y las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., con la salvedad que al surtirse la entrega del oficio de notificación personal (art. 291 del C. G. del P.), se hizo entrega a cada demandado de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio en 20 folios, según destaque y consta en la certificación de la empresa de correos respectiva.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma citada como soporte a la negativa de acceder a la notificación de dos de los demandados, refiere el procedimiento de notificación personal por medios electrónicos y ello cuando se cuente con dirección electrónica de los demandados que, para nuestro caso específico no procede, pues el extremo que represento no conoce ni pudo aportar información en tal sentido, por lo que se procedió bajo la modalidad ordenada en el auto admisorio y conforme los artículos 291 y 292 citados (entrega física).”

Solicitando finalmente lo siguiente:

“Al protocolo legal de notificación le dio cumplimiento estricto el extremo que represento, según evidencia documental obrante en la actuación y por ello solicitamos respetuosamente al Honorable juzgador de instancia, se sirva modificar su decisión y en consecuencia, tener por notificados en debida forma a los demandados MARIA ELSY MARTINEZ MENDOZA y OMAR JACOB MARTINEZ MENDOZA y darle el curso legal al proceso.”

Al anterior recurso se le surtió el trámite de rigor.

Ahora bien, para resolver el recurso horizontal, se procedió a revisar el expediente digital, encontrándose en el folio 030pdf que efectivamente el accionante



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el pasado 20 de octubre de 2022, realizo la notificación de la demanda de forma física a los extremos demandados.

Notificación que fue realizada por la empresa A-1 ENTREGA SAS, en la cual se certificó que las mismas fueron recibidas por el demandado OMAR JACOBO MARTINEZ MENDOZA, el cual recibió copias de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda para el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Situación que no fue advertida en su momento por el Despacho.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente pues los demandados se encontraban debidamente notificados de la demanda desde la mencionada fecha, los cuales según se observa en el expediente durante el término del traslado para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, se repondrá la providencia del 28 de agosto de 2023, teniendo como notificado de la demanda a los extremos demandados.

Finalmente, se ordenará que, ejecutoriado el presente proveído, se retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el inmueble arrendado fue abandonado por los demandados y ya se encuentra en poder del accionante, según lo manifestado por su apoderado judicial, (folio 060pdf).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia del 28 de agosto de 2023, teniendo como notificados de la demanda a los señores MARIA ELSY MARTINEZ MENDOZA, OMAR JACOB MARTINEZ MENDOZA Y OMAR JACOB MARTINEZ CALDERON, desde el 20 de octubre de 2022. Quienes durante el termino del traslado para contestar la demanda guardaron silencio.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, retórnese el proceso al Despacho. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05-DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00332-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR

C.C. 16.652.093

DEMANDADO. JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ

C.C. 13.277.950

DEMANDADO. DEISY MARÍA FLOREZ RANGEL

C.C. 37.399.390

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, presentan un memorial a nombre de la demandada DEISY MARÍA FLOREZ RANGEL, (folio 054pdf y 055pdf), pero firmado por la Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, quien no aporta poder para actuar, razón por la cual el Despacho no accederá a darle tramite a la nulidad presentada.

Así mismo, tampoco se accederá a reconocer la sustitución de poder presentada por el Dr. MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL, pues el mismo no ha presentado poder alguno para representar a la mencionada demandada en el proceso.

Por otra parte, se observa que se ha realizado la inmovilización del rodante de placas JFQ473 por parte de la Policía Nacional, y seria del caso ordenar el secuestro del mismo, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial, (folio 056pdf), previo a tomar cualquier decisión frente al vehículo; se hace necesario requerir al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que informe si efectivamente la aludida demandada se encuentra en trámite de negociación de deudas, si ya existe acuerdo de pago se remita copia del mismo, y finalmente certifique si la obligación que aquí se persigue hace parte del mismo.

Ahora bien, frente al acuerdo de pago extrajudicial presentado por el accionante JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR y la accionada DEISY MARÍA FLOREZ RANGEL, (folio 062pdf). Al respecto el Despacho no se pronunciará sobre el mismo, por cuanto en este no se realiza ninguna solicitud procesal sobre la cual deba resolver el Juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta la notificación realizada al demandado JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, (folio 042pdf), la misma no cumple los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto únicamente le fue notificado el auto que libro mandamiento de pago sin copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Motivo por cual no se tendrá como notificado de la demandada al accionado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: No acceder a la sustitución de poder presentada por el Dr. MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL, por carecer del derecho de postulación.

TERCERO: Requerir a la Operadora de Insolvencia **Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS**, para que en el término de cinco (5) días informe si la demandada DEISY MARÍA FLOREZ RANGEL, C.C. 37.399.390, se encuentra en trámite de negociación de deudas, en caso de ser afirmativo; indique si ya existe acuerdo de pago remitiendo copia del mismo, y finalmente certifique si la obligación que aquí se persigue hace parte del mismo. *Ofíciase.*

CUARTO: No acceder a tener como notificado de la demanda al demandado JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05-DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00282-00

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio # 015, proveniente del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el proceso que se adelanta en el Juzgado de origen, bajo el radicado No. 2022-00542-00, al cual se le asignó radicación interna de la referencia.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para la APREHENSIÓN Y EL SECUESTRO del vehículo con las siguientes características:

A. *marca: KIA, identificado con la placa **JFQ-553**, color ROJO, modelo: 2017, carrocería: SEDAN, línea: RIO UB EX, numero de chasis: KNADN411AH6007786, numero de motor: G4LAGP029479, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, de propiedad de la demandada STEFANY LIZETH CARTAGENA ALCANTAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.778.704.*

Para lo anterior, se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de las diligencias de aprehensión y secuestro del vehículo descrito anteriormente, así mismo se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre si llegare a ser necesario.

Por tal motivo, se designa como secuestre a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, (folios 006 y 017pdf del expediente digital).

Téngase como apoderada de la parte interesada a la Abog. MARTHA JUDITH MAYA ROJAS, C.C. 31.145.735, T.P 54.458 del C.S de la J., correo electrónico: marthacali2002@hotmail.com, teléfono: 3212572703. Así mismo se advierte que los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro deberán también ser aportados por la mencionada litigante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y habeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el comitente.

Una vez realizada la presente comisión, comuníquese el resultado de las mismas al Juzgado comitente; *JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*, para los efectos legales pertinentes.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00958-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Rafael Humberto Villamizar Rios, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **DECLARATIVO POSESORIO**, instaurado por **CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO**, a través de apoderado judicial, frente a **LUDIVIA PARRA PEÑA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01038-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se tiene que, la presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no allegó certificación de haber intentado la conciliación extrajudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a resolver sobre su admisión, esta deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$9.280.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Finalmente, se aclara al accionante que de prestar caución deberá indicar así mismo el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de la demandada para poder ordenar la inscripción de la demanda solicitada, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones

estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$9.280.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Así mismo, para que indique el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de la demandada para poder ordenar la inscripción de la demanda solicitada.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **DECLARATIVO POSESORIO**, instaurado por **YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA**, actuando en causa propia, frente a **ELIBARDO VERGEL BECERRA, FREDY OMAR VERGEL BECERRA y EDITH JHOANA VERGEL BECERRA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2023-01055-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En la demanda no se aporta la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con su contraparte por ser este un asunto conciliable, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con los demandados.

- II. Por otra parte, se observa que el accionante aportó los correos electrónicos para notificar la demanda a los extremos demandados, omitiendo informar la forma como los obtuvo y sin allegar la evidencia correspondiente para demostrar que los mismos son los utilizados por la persona a notificar, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegue la evidencia correspondiente para demostrar que estos son los utilizados por la persona a notificar.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05-DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Oscar Daniel Mesa Aparicio, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de diciembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, instaurado por **GLENDA CAROLINA RINCÓN SANTAMARÍA**, a través de apoderado judicial, frente a **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2023-01057-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En la demandada no se aporta por parte del actor; la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con su contraparte por ser este un asunto conciliable, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. OSCAR DANIEL MESA APARICIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05-DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Gustavo García Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN** interpuesta por **JUSTO LEONARDO RAMIREZ CALDERON**, a través de apoderado judicial, frente a **JAIRO RAMIREZ**, y la **EMPRESA VOGUISH S.A.S.**, representada legalmente por JUAN PABLO VALDERRAMA RAMIREZ, y a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01120**-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, vista la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, previo a decretarlas se le concederá el término de cinco (5) días, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$26.400.000,00), en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, formulada por **JUSTO LEONARDO RAMIREZ CALDERON**, frente a **JAIRO RAMIREZ**, y la **EMPRESA VOGUISH S.A.S.**, representada legalmente por JUAN PABLO VALDERRAMA RAMIREZ.

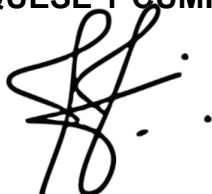
SEGUNDO: DAR a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P., teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, junto con la demanda y sus anexos. De la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO: Conceder al actor el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$26.400.000,00), so pena de no ser decretadas las cautelas solicitadas con la presentación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Abogado **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05- DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. German Orlando Pérez Ibarra, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **DIOSELINA CARREÑO ESTUPIÑAN** frente a **JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01140-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En la solicitud de prueba anticipada no indica concretamente lo que pretende probarse de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá la presente prueba anticipada y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor indique concretamente lo que pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado.

- II. En el libelo de la demanda, el solicitante en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar a la absolvente, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico, y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por la citada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por tal razón, se inadmitirá la presente prueba anticipada y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por la absolvente.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05- DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Lily Johana Espitia Florez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 4 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, frente a **JAIME ANDRES CHAVARRO PACHECO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01141-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JAIME ANDRES CHAVARRO PACHECO** (C.C. 1.092.351.011 - Deudor - Garante), a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT. 900766553-3), el cual se individualiza así:

- Placa No: **GQO52G**
- Marca: VICTORY
- Línea: ONE ST 100
- Modelo: 2023
- Color: AZUL PETROLEO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: MOTOCICLETA
- Numero de Motor: 147FMGM1046271
- Número de Chasis: 9GFPCG2A0PCF10577

Matriculado ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecucional se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos legal@moviaval.com y juridica.monteria@moviaval.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **MOVAVAL S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05- DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00800 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a darle el impulso procesal de ley, como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Por otro lado y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia ya que se han venido presentando fallas técnicas de conectividad al momento de realizar las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, la inmediatez y la fidelidad en la práctica de las audiencias, se procederá a realizar la audiencia inicial de manera presencial en la sede del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del 16 de abril de 2024**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., de manera presencial en la sede del Juzgado.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Luis Francisco Arb Lacruz, abogado en ejercicio, como apoderado especial del demandado conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-12-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2023-00800-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00317 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**

Teniendo en cuenta que la audiencia señalada para el 3 de noviembre hogaño, no fue posible realizarla por cuanto el titular del juzgado se encontraba desempeñando las funciones de clavero en los escrutinios de las elecciones realizadas el 29 de octubre hogaño, se procede a fijar nueva fecha y hora.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y como se han venido presentando fallas técnicas de conectividad al momento de realizar las audiencias virtuales y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las audiencias, se procederá a realizar las audiencias en este proceso de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Señalar las **9 a. m. del 13 de febrero de 2024**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-12-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2018-00317-00